JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01205

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso- CGP, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se deberá vincular a las señoras Glorias Estela Giraldo Laspriella y Mónica Andrea Giraldo Laspriella, conforme con lo afirmado en el hecho 4 de la demanda. Se aportará el registro civil de nacimiento de Glorias Estela Giraldo Laspriella y Mónica Andrea Giraldo Laspriella, con el fin de acreditar la calidad que se les atribuye en el hecho 4° de la demanda, de acuerdo con el artículo 489 numeral 8 del Código General del Proceso. Es de anotar que la información de los mismos pudo ser solicitada antes de la presentación de la demanda a través del derecho de petición a la Superintendencia de Notariado y Registro y/o a la Registraduría.

2. Se prescindirá de la 3°, 4° y 5° pretensión de la demanda por consistir en deberes del Juez, conforme con los artículos 490, 491 y 501 del Código general del Proceso.

3. Se prescindirá de 6° pretensión de la demanda por no ser este el objeto del proceso.

4. Según lo que se afirma en la demanda en este caso se pretende la liquidación de la sucesión intestada del señor José Luis Giraldo Arbeláez. Por eso, de conformidad con el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, se aportará como **anexo** de la demanda el inventario de los bienes relictos del señor Giraldo Arbeláez y las deudas de la herencia, si existen. Se advierte que se tendrán que presentar prueba tanto de los activos como de los pasivos.

5. Se deberá adecuar el poder conferido al abogado en el sentido de incluir e indicar que se le faculta para iniciar el trámite de liquidación sucesión intestada del señor José Luis Giraldo Arbeláez en donde intervendrán como herederos determinados del causante Gloria Estela Giraldo Laspriella y Mónica Andrea Giraldo Laspriella. Lo anterior teniendo en cuenta que en el poder especial debe encontrarse determinado y debidamente identificado el asunto para el cual se otorga. Además, se aportará nuevamente la constancia de remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de las poderdantes en tanto los presentados son ilegibles.

6. Se realizará el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del Código General del Proceso. Esto con base en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso.

7. Se deberá aportar el certificado de libertad y tradición del bien relicto con un término de expedición no superior a 30 días.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

Jz

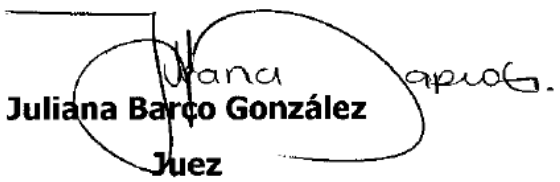

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 9 noviembre de 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

_____

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4abf75bd273d48a5d03d85625d1bef84703a314811243ceef973e76556df72c**

Documento generado en 08/11/2022 01:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica